

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2020-00013 -00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el vocero judicial de la demandante contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, notificado por estado del 19 del mismo mes y año.

I – Antecedentes

1. A través de providencia de 29 de enero de 2020, notificada por estado del 30 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra de HÉCTOR DAVID LINARES SALGADO y a favor de LAYDY CABRERA VELANDIA en calidad de progenitora del menor de edad DAVID LINARES CABRERA. (fls. 15 y anverso).
2. Por auto de 29 de octubre de 2020, el Juzgado ordenó a la parte actora efectuar la notificación personal al accionado, en virtud de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (fl. 21).
3. Con proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, se requiere nuevamente al profesional del derecho para que realice la notificación del demandado en los términos del referido decreto. Además, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días notifique en legal forma al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.
4. Finalmente, contra el auto calendado 18 de marzo de 2021 que resolvió no tener en cuenta la notificación por aviso, por no reunir los requisitos exigidos por el citado artículo 8º, el vocero judicial de la accionante presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

El recurrente solicita que se revoque el auto atacado por cuanto “(...) el despacho se abstuvo de dar por notificado al demandado mediante la notificación por aviso que le fue enviada junto con el auto de mandamiento de pago al demandado, quien recibió la misma según se desprende de la certificación expedida por el correo autorizado para tal fin y como consecuencia de ello dar por notificado por aviso al demandado”.

Indicó además que “el despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 decide no tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 por considerar que misma no reúne los requisitos exigidos por el numeral 8 del decreto 806 de 2020 como quiera que se indica en la notificación la comparecencia al Juzgado y así mismo advierte el despacho que no se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos a su dirección física como lo exige la norma en comento, pero al respecto debo indicar lo siguiente: “no le asiste razón al despacho cuando afirma que en la notificación se cita al demandado a comparecer de manera personal al despacho, pues si se revisa la notificación enviada al demandado si bien es cierto se informa la dirección del despacho en la misma se le indica que debe comparecer por vía correo electrónico y se le indica en la notificación el mismo, razón por la cual no le asiste razón al despacho”.

Agregó que “el despacho dice no tener en cuenta la notificación por aviso por no haberse allegado al demandado junto con la notificación las copias de la demanda y sus anexos como lo exige la norma pero al respecto debo manifestar que en el decreto No. 806 de 2020 en ninguno de sus apartes nos indica que debemos allegar copia de la demanda y sus anexos como lo indica el despacho, aunque el artículo 292 del C.G.P., si indica que se debe allegar junto con la notificación copia informal del auto admisorio o del mandamiento de pago, tal como se hizo con la notificación por aviso que se envió al demandado de lo cual se allegó copia al despacho debidamente cotejadas y enviadas (...)”

Finalmente señaló que “(...) las notificaciones que le han sido enviadas al demandado hay constancias que [él] mismo las ha recibido pero aun así se ha negado a comparecer al proceso[,] situación que consideró debe ser tenida en

cuenta por el despacho de su negativa a cumplir con sus obligación para con su menor hijo”.

III – Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar que el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 8º determinó que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud de lo anterior, con ocasión de la entrada en vigencia del decreto 806 se modificó transitoriamente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el primero de ellos para evitar el desplazamiento de los demandados a las sedes judiciales con ocasión que la Organización Mundial de la Salud declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus (Covid 19) como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación

En ese orden, se advierte que apartit del 4 de junio del año 2022 la notificación personal está consagrado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 también podrá llevarse a cabo con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica y en el caso que se surta un traslado deberá llevarse a cabo por el mismo medio, sin necesidad del envío de la citación.

A pesar de la claridad de la disposición la recurrente citó para la diligencia de notificación al demandado, en los términos del artículo 291 del C.G.P. desatendiendo, precisamente, el contenido del artículo 8º del decreto 806, solicitando que el ejecutado debía comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes para que se notificara personalmente del auto de mandamiento de pago y es por ello por lo que esta sede judicial la requirió para que llevara a cabo la notificación personal en los términos del artículo 8º en mención.

No obstante lo anterior, la abogada procedió a la notificación del ejecutado a su dirección física sin remitir la copia de la demanda y sus anexos y solo se anexó el mandamiento de pago desconociendo que de acuerdo con la filosofía del decreto es evitar que dentro de los tres (3) días el ejecutado deba asistir al juzgado para retirarlas y es por ello por lo que esta sede judicial no tendrá en cuenta la notificación realizada por el togada

Contrario a lo manifestado por el recurrente el artículo 8º exige que los anexos para el traslado se deberán enviar por el mismo medio, esto es, de manera electrónica o a la dirección física, incluida la demanda, pues no de otra forma el notificado podrá ejercer el derecho de contradicción que constitucional y legalmente le asiste.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará por improcedente el recurso de apelación, en el entendido que ésta clase de procesos son de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación judicial al extremo pasivo en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez